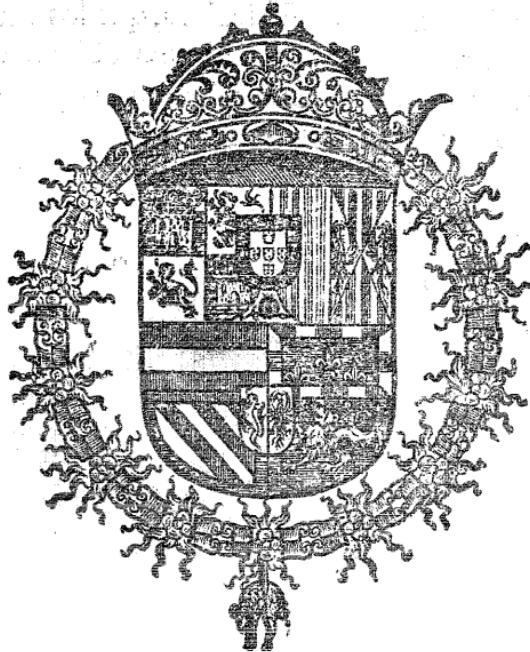


3.1
139
2.81

PREMATI-
CASQVEHAN
SALIDO ESTE AÑO DE
mil y seyscientos, publicadas en veinte
y siete dias del mes de Otubre
del dicho año.



EN MADRID,

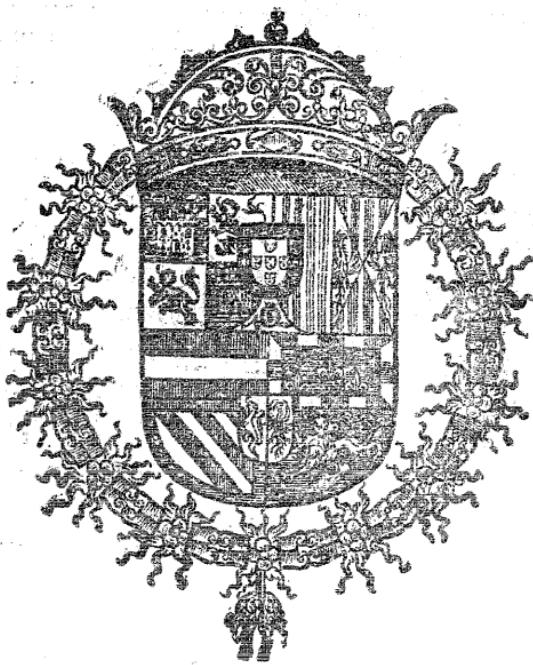
En casa de Pedro Madrigal,
Año. 1600.

Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey nuestro señor.

T A B L A D E L O Q V E C O N T I E N E N estas Prematicas.

1. Prematica en q se pone el precio del alquiler de las mulas de sillá, coches, y literas, y de porte de la ropa que se lleuare en carros, y azemilas, y se proueen otras cosas tocantes a csta materia. 190
2. Prematica en que se declara, que los caualeros quantiosos que han de tener obligacion de mantener armas y cauallo, ayá de tener dos mil ducados de hacienda. 197
3. Prematica en que se prohíbe matar corderos por tiempo de quatro años. 201

PREMATICA
EN QVE SE PONE
EL PRECIO DEL ALQVILER
 de las mulas de sillla, coches, y literas, y de
 porte de la ropa que se lleuare en carros, y
 azemilas, y se proueen otras cosas
 tocantes a esta materia.



EN MADRID,
 En casa de Pedro Madrigal,
 Año. 1600.

Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey nuestro señor.

A

Licencia y Tassa.

YO Pedro capata del Marmol escriuano de camara de su Magestad, de los q̄ residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Cōsejo, fué tassada la prematica en que se pone el precio del alquiler de las mulas de sillar, coches, y literas, y de porte de la ropa que se lleuare en carros, y azemilas, y se proueen otras cosas tocantes a esta materia, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandaron que se pueda vender. Y assi mismo mandaron que ningun impressor dentro de Reynos pueda imprimir la dicha prematica, si no fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a onze dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos años.

Pedro capata del Marmol.



ON FELIPE POR LA
gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia,
de Galizia, de Mallorcias, de Se-
villa, de Cerdeña, d' Cordoua,

de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de
Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme
del mar Oceano : Archiduque de Austria, Du-
que de Borgoña, de Brabante, y Milan : Conde de
Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona: Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del nuestro Cō-
sejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audien-
cias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte,
y Chancillerias: y a todos los Corregidores, Asisté-
te, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios,
Alguaziles, merinos, prebostes, y a los Cōcejos, Uni-
versidades, Veyntiquatros, Regidores, Caualle-
ros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y hombres bue-
nos, y otros qualesquier subditos, y naturales nues-
tros, de qualquier estado, preheminencia, dignidad
que sean, o ser puedan, de todas las Ciudades, Villas,
y lugares, y prouincias destos nuestros Reynos, y se-
ñorios, así a los que agora son, como a los que seran
de aquí adelante, y a cada vno , y qualquier de vos,
a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido to-
cate, y puede tocar en qualquier manera. Salud y
gracia, sepades que como quiera que por muy justas
causas y consideraciones, y para el buen gouierno, y
beneficio publico destos nrios Reynos, auiédone ente-
dido el gran exceso de que generalmente vfan los
que alquilan mulas, y otras bestias para caminar , y

A 2 los

los grandes fraudez que hazé para lleuar pór ellas mas
precio del q por leyes destos nřos reynos esta tasado
y moderado, a suplicaciō de los procuradores de Cor
tes de ellos en el capitulo setenta y seys, de las q se pu
blicarō el año passado d mil y quiniētos y ochēta y dos
se dio cierta forma q se mādo guardar en el alquiler de
las dichas mulas, y mas en particular por otra nuestra
ley y prematica publicada en la villa d Madrid a diez y
nueve d Enero del año passado d de mil y quiniētos y
nouēta y quattro : sin embargo de lo qual, ansi por no
auerse tenido el cuydado necesario por las justicias
destos nřos Reynos en la execuciō de las dichas leyes,
y castigo de los trāsgressores dellas, como por la gran
codicia de los alquiladores d las dichas mulas, no sola
mēte no se ha guardado ni executado lo dispuesto por
las dichas leyes, cō ser cosa muy vtil, importāte, y necel
faria pero ha passado tā adelāte el exceso dlos dichos
alquiladōres, lleuado precios excessiuos, y excediendo
de todo lo demas cōtenido en las dichas nřas leyes, y
prematicas, sobre esto proueydas, q ya ha venido a ser
intolerable, como tābié lo es lo q los q alquilā coches,
y literas para caminar, y bestias de carga, y carreteros
lleuā por el alquiler dellos, y queriédo de nuevo pro
ueer, y remediar lo susodicho, y auiendo sobre ello pla
ticado y cōferido en el nřo Consejo, y con nos consul
tado, fue acordado q deuiamos mādar, y mādamos por
esta nřa ley y prematica fencion, la qual queremos q
aya fuerça y vigor de ley, como si fuese fecha y pro
mulgada en Cortes, q de aqui adelāte no se pueda lle
uar ni lleue por el alquiler de cada dia de qualquier be
stia de filla d camino directe ni indirecte, sino dos rea
les y quartillo, ansi en esta nřa Corte como fuera della,
y q se dexē libremēte el retorno dellas a las personas
q las lleuaré alquiladas, sin q se pueda hazer acerca de
ello cōcierto alguno, y q guardādo lo proueydo por las
dichas leyes, cō tres bestias alquiladas, y no menos, pue
dan

192
264

dálos dueños dellas dar vn moço q las cure, al qual no se pueda dar, ni el lleuar mas q quatro reales por cada dia por su comida y jornal, y q no puedan contar a los q las lleuaren alquiladas dia alguno para q descansen en qualquier jornada que sea, ni se les pueda contar el alquiler de los dias de fiesta que no caminaren, y que alquilandelas por meses, no puedan lleuar mas de sesenta reales por cada mes, y a este respecto los demas dias que corriere el alquiler.

60. 28. 50

Y porq en fraude de las dichas prematicas por nos proueydas, en q se tasso y moderó la cātidad que se podia lleuar por el alquiler de las dichas mulas de filia, se ha introduzido por los dueños dellas vna cautela muy perniciosa a estos reynos, q ha sido tomar a su cargo el mantenellas de camino, y alquilallas a toda costa: y có esta ocasió han lleuado, y lleuá precios excesiuos, e intolerables por el alquiler de las dichas mulas. Mandamos que en ninguna manera se pueda hacer, ni haga, sino que las personas q las lleuaren alquiladas les den lo necesario, sin que esto pueda quedar, ni quede a cargo d los dueños dellas, ni de otra persona alguna, y ayá cumplido con dar para cada mula dos celemines de ceuada para cada dia de los que caminaren, y no caminando, celemin y medio, y la paja necessaria.

Otro si mandamos q no se pueda lleuar por el alquiler de vn coche de camino con dos mulas, o otras bestias mas de veinte y quattro reales por cada dia, y que riendo el q lo alquilare, y no de otra manera, q lleue tres o quattro, no se pueda lleuar mas q otros siete reales por el alquiler de cada vn dia de las q lleuaren, fuera de las dos q ordinariamente suelen traer, y menos lo que se concertare con el dueño del dicho coche.

Y ten, q por qualquiera litera que se alquilare para de camino, no se pueda lleuar mas que veinte y seys reales por cada dia, declarando, como declaramos,

y mandamos , que el alquilér que por esta nuestra ley esté señalado para cada vñ dia, de los dichos coches y literas, se aya de entender y entienda, mante niendo de toda costa los dueños dellos, las mulas, machos, o cauallos que lleuaren los dichos coches, y los machos, o mulas que lleuaren las literas, y al cochero y literero, y los demás que lleuaren, o fueren para gouernarlos, sin que las personas que las lleuaren alquiladas, ayan de pagar, ni paguen otra cosa, excepto el alquiler de fulo referido: con que así mismo declaramos que en caso que los q̄ lleuaré alquilados los dichos coches y literas, quisieren tomar a su cargo, sustentar por su cuenta las dichas bestias, y a los cocheros y litereros, no ayan de pagar, ni paguen mas que doze reales por cada dia de alquiler de cada coche, y quinze por el de la litera: en los cuales entre y se comprehenda el jornal del cochero y literero, y que qualquiera que lleuare alquilados los dichos coches y literas, sustentádolos por su cuenta, aya cumplido con dar tres celemines de ceuada cada dia para cada mula, o otra qualquier bestia del coche y litera, y la paja necessaria, y tres reales para sustento del cochero, o literero por cada dia.

Otro si mandamos, que por el alquiler de cada dia, de qualquier azemila, o bestia mayor de carga, y del azemilero que fuere con ella, no se pueda lleuinar, ni lleue mas que onze reales, y si lleuare dos, no se pague mas que diez reales por cada vna, y si lleuare mas hasta quattro, a nueue reales, y si fueren mas que quattro, no se pueda lleuinar mas que a ocho reales por cada vna, lo qual se entienda, manteniendo a si, y a ellas de toda costa sus dueños, sin que el que las lleuare alquiladas, aya de pagar otra cosa alguna fuera del dicho alquiler.

Otro si mandamos y defendemos, que aunque se lle-

P

Azemilas
de carga

Sobre q̄da

se lleuen alquiladas qualesquier azemilas, o otras bestias de carga en qualquier numero que sea, no se les pueda dar sobreestate para gouierno dellas por sus dueños, ni llevar alquiler alguno por ello, sino que solamente las gouieren y lleuen a su cargo los azemileros que fueren con ellas.

Otro si mandamos, que quando se alquilaren bestias de silla, o coches, o literas, o qualesquier bestias de carga que sean de retorno, no se pueda llevar el alquiler dellas, sino solamente por los dias que se vuieren detenido en llegar a qualquier parte, o lugar a donde viuieren, o residieren los dueños de llas, sin contar a los alquiladores otro dia alguno, ni llevarles alquiler por el, porque en esto dizque se ha vsado muy gran fraude y exceso, ansi por los dueños de las dichas bestias de silla, coches, y literas, y bestias de carga, como por los moços de mulas, y los demas que han ydo gouernando los dichos coches y literas.

Otro si por quanto se ha visto por la experiençia que de segun tiépo a esta parte ha auido notable exceso en el llevar de los portes de la ropa, y otra qualquier cosa que se lleva en carros y azemilas, y queriendolo remediar como conviene, mandamos que de aqui adelante en todos estos nuestros Reynos, no se pueda llevar por el porte de cada arroba de las que fueren en carro, o qualesquier bestias de carga, mas que a razon de tres marauedis por cada legua, y a razon de vn real por cada tres leguas de cada persona que fuere en los dichos carros, o bestias de carga, con que esto no se entienda en las criaturas que lleuaren a sus pechos sus madres, o otras qualesquier mugeres, q por ellas no se ha de pagar porte alguno, fuera de lo que pagaren por si las mugeres que las lleuaren al respecto dicho.

Re Por nos

Por Yo solo

a 200 a
Tres mil realesPersonas vn real
por cada tres

*Sig. 2º art de la
primera parte*

Otro si mandamos, que en el alquiler de los dichos coches, y literas, azemilas, y bestias mayores de carga, se aya de guardar, y guarde (ansí en el retorno, como en no contarse el alquiler los días de fiesta que no caminaren, ni darseles dia alguno para que descansen las bestias que lleuaren los dichos coches, y literas, y las de carga, pagando les el alquiler de vazio) todo lo q por otras leyes destos nros Rey nos, y por esta, está proueydo y mandado en los alquileres de las mulas de filla, como si particularmente fuese en esta espressado: todo lo qual mandamos guarden y cumplan inuiolablemente los dichos alquiladores de mulas, y de otras qualesquier bestias de filla, coches, y literas, y carros, y bestias de carga, y los moços de mulas, litereros, cocheros, y azemileros, y otras qualesquier personas, so pena de cinco años de destierro desta Corte, con las cinco leguas, si en ella excedieren de lo susodicho, y de qualquier ciudad, villa, o lugar, y de su tierra y juridicion, a dō de dello, o de qualquier parte de dello se vuiere excedido, y los dueños delos coches, literas, bestias de carga, carros, y mulas de alquiler, lo ayan perdido todo ello, con las bestias que lleuaren los dichos coches, y literas, y carros de qualquier calidad que sean, todo lo qual aplicamos para nuestra camara, juez que lo sentenciare, y denunciador por yguales partes: y mandamos a todas las justicias destos nuestros Reynos, que so pena de perdimiento de sus oficios, y de cien mil marauedis para la dicha nuestra camara, guarden y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, y ejecuten en los transgressores, irremisiblemente las penas en ellas insertas: y encargamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Chancillerias, que constandoles por las residencias que se les vuiere tornado, así de los

194
26

los lugares realégos, como de señorío, o en otra qual
quier manera auerlo dexado de cumplir y execu-
tar, executé en sus personas y bienes, las penas de fu-
so cōtra ellos impuestas, sin dispensaciō alguna, porq
ansí cōviene a nuestro seruicio, y al beneficio publi-
co y general destos nuestros Reynos. Dada en el
Pardo a veinte y cinco de Otubre, de mil y seiscie-
tos años.

Y O E L R E Y.

El Conde de
Miranda.

*El Licenciado Nuñez
de Boborques.*

*El Licenciado
Tejada.*

*D. Don Alonso
Agreda.*

*El Licenciado don
Juan de Acuña.*

*El Licenciado Juan
Onalle de Villena.*

Yo don Luys de Molina y Salazar secre-
tario del Rey nuestro señor la fize escriuir
por su mandado.

*Registrada, Jorge de Olaal de Vergara.
Chanciller, Jorge de Olaal de Vergara.*

Concuerda con su original.

P R E G O N.

EN La villa de Madrid a veynte y siete
dias del mes de Otubre de mil y seiscie-
tos años, delante del Palacio y Casa real de su
Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la
dicha villa , donde es el trato y comercio de
los mercaderes y oficiales, estando presentes
los Licenciados don Francisco Arias Maldo-
nado, y el Licenciado Andres de Ayala , y el
Doctor Bernardo de Olmedilla Alcaldes de
la Casa y Corte del Rey nuestro señor , por
pregoneros publicos, con trompetas y ataba-
les se pregonó y publicó à altas y enteligibles
vozes la ley y prematica desta otra parte con-
tenida , a lo qual fueron presentes Francisco
de Oro, y Iuan de Quiros, y Iuan de Truxe-
que, alguaziles de la casa y corte, y otras mu-
chas personas,

Juan Gallo de Andrada.

195
60%

